



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUEAUDIENCIA DE PRUEBAS – ARTÍCULO 181 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) de hoy once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha y hora señaladas en audiencia inicial del 08 de octubre de 2019, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulado, a través de apoderado, por JOSE URIEL PULIDO Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, radicado bajo el número **2017-00417-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Dr. DAVID RODRIGUEZ GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.395.575 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional No. 156.681 del C. S de la J., dirección de notificaciones Carrera 3ª No. 8-39 Edificio Escorial nivel T of. 05 de esta ciudad, en calidad de apoderado de la parte demandante, según personería que le fue reconocida en auto del 24 de mayo de 2018 (fl. 249).

1.2.- PARTE DEMANDADA – NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Dr. NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.574.705 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 260.508 del C. S de la J. dirección de notificaciones carrera 48 sur No. 157-199 vía Picaleña, correo electrónico detol.notificacion@policia.gov.co, según personería que le fue reconocida mediante auto del 13 de agosto de 2019 (fl. 1231).

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

1.5.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

No compareció.

2.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION PROCESAL.

Dando cumplimiento al deber contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el despacho no encuentra ningún tipo de vicio que genere la nulidad del proceso ni que impida que en el presente trámite se adelanten las actuaciones procesales subsiguientes.

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS, razón por la cual se corrió TRASLADO a los apoderados de las partes y a la Delegada del Ministerio Público:

PARTE DEMANDANTE: Sin objeción.

PARTE DEMANDADA: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin objeción.

3.- PRÁCTICA DE PRUEBAS

3.1.- Prueba documental.

- De la parte demandada.

Se ordenó oficiar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, y a costa de la parte demandada, remita con destino a este proceso copia íntegra y legible del proceso penal seguido en contra del señor EDWARD ARLEY LOPEZ BONILLA radicado bajo el No. 73-001-60-00-450-2015-03969-00 y NI 39565, por el delito de acceso carnal violento con menor de 14 años.

En respuesta de lo anterior, el juzgado cuarto penal del circuito con funciones de conocimiento de Ibagué, mediante oficio No. 1826 del 21 de octubre de 2019, informó que las copias quedaban a disposición en secretaría para ser tomadas.

Se corre traslado al apoderado de la parte demandada para que informe qué gestión se realizó para el recaudo de la prueba o si las mismas se aportarán a la presente diligencia.

PARTE DEMANDADA: El apoderado indicó que por cuestiones presupuestales no se ha expedido el CDP para tomar estas copias, se encuentra en proceso, razón por

la cual solicita un tiempo prudencial para ser aportadas, plazo que podría ser de 20 días.

DESPACHO: teniendo en cuenta que los documentos no fueron aportados, el despacho le concede el término de veinte (20) días siguientes a esta audiencia al apoderado de la Policía Nacional, para que aporte los documentos antes aludidos, so pena de tenerse por desistida la prueba.

Si dentro del término establecido se llegaren a aportar los documentos requeridos, de los mismos se correrá traslado por auto.

- Otras pruebas.

Por memorial radicado en la secretaría del Juzgado el 7 de febrero de 2020, el apoderado de la Policía Nacional aportó copia de la resolución 416 del 4 de octubre de 2018, por la cual se revocó la junta médico laboral realizada al señor JOHN FREDY GÓMEZ ROMERO, así su confirmatoria resolución 556 del 6 de diciembre de 2018.

La anterior prueba, pese a que fue denominada por el apoderado de la entidad como sobreviniente, no tiene el carácter de tal, teniendo en cuenta que a partir de su fecha, pudo ser aportada por el apoderado con antelación, máxime si se tiene en cuenta que el traslado para la reforma de la demanda feneció el 16 de enero de 2019.

No obstante lo anterior, en vista a que la prueba tiene relación directa con el hecho veintiocho de la demanda, esto es, resulta pertinente para el proceso, y con el fin de garantizar la verdad real, el despacho dispondrá su incorporación al proceso y le otorgará el valor probatorio correspondiente al momento de proferir sentencia.

De la anterior prueba que reposa a folios 1242 a 1250 del expediente, se corre TRASLADO al apoderado de la parte actora.

PARTE DEMANDANTE: En resumen, el apoderado indicó que tales pruebas no podían gozar de valor probatorio, por extemporáneas y ser violatorias del debido proceso, toda vez que las mismas no fueron allegadas en las oportunidades probatorias. No puede el Abogado introducir pruebas de forma sorpresiva, cuando las resoluciones aportadas tienen fechas anteriores, esto es, la Policía pudo haberlas allegadas en término. Solicitó que se compulsara copias al Abogado de la entidad demandada, pues de forma temeraria y de mala fe, se aportaron unas resoluciones que fueron dejadas sin efecto en sede de tutela por el Juzgado 11 Administrativo de Ibagué y modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima (in extenso, la intervención puede escucharse del minuto 08:25:20 a minuto 20:49:78).

Constancia: El apoderado aportó copia de oficio de la secretaría del Tribunal, de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2019 por el Juzgado 11 Administrativo de Ibagué, sentencia del 7 de mayo del mismo año proferido por el H. Tribunal

Administrativo del Tolima, salvamento de voto, aclaración de la sentencia del 21 de mayo de 2019 y resolución No. 00335 del 4 de junio de 2019, en 28 folios.

PARTE DEMANDADA: presentó réplica a la anterior solicitud (minuto 23:05:80 a minuto 24:02:48)

MINISTERIO PÚBLICO: Teniendo en cuenta la facultad oficiosa del despacho, si lo considera conducente y pertinente, podría dársele el valor probatorio correspondiente (minuto 24:46:58 a minuto 25:15:59).

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Refuerza su petición de compulsa de copias (minuto 26:16:33 a minuto 26:55:25).

APODERADO DE LA POLICÍA NACIONAL: Presentó réplica a la anterior petición (minuto 26:57:75 a minuto 27:39:95).

DESPACHO: En vista de la manifestación del apoderado de la parte actora, se considera que son importantes las dos resoluciones aportadas por el apoderado de la Policía Nacional para tener mayores elementos de juicio sobre los hechos del proceso. Pero decide también que se incorporen los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, por ende, las pruebas aportadas por los dos extremos en litigio se incorporan al proceso y tendrán el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

En cuanto a la compulsa de copias, estima el despacho que no es procedente porque en audiencia el apoderado de la Policía Nacional explicó que se trataba de un problema de desconocimiento que se tramitaban otras acciones, es un problema de reparto interno de trabajo en la Policía, entonces no amerita esa compulsa de copias. Si el apoderado de la parte actora considera que se cometió una falta disciplinaria, puede proceder a realizar el trámite de rigor ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

La anterior decisión se notificó en ESTRADOS, de la cual se corrió traslado a los apoderados de las partes y a la delegada del Ministerio Público, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido.

3.2.- Prueba testimonial.

En la audiencia inicial y como prueba de la parte demandante, el despacho decretó los testimonios de MARIA JIMENA RIAÑO HERNANDEZ, MARTHA CAROLINA PAMO DIAZ y AMANDA MILENA BEDOYA VALBUENA (testigo técnico).

Frente a la inasistencia de la señora MARIA JIMENA RIAÑO HERNANDEZ, el apoderado de la parte actora indicó que no pudo ser localizada, pues al parecer cambió su domicilio, razón por la que desistía de su declaración.

DESPACHO: Por ser procedente, se aceptó el desistimiento del testimonio de la señora MARIA JIMENA RIAÑO HERNANDEZ.

Se deja constancia que a los testigos comparecientes se les advierte que la declaración se rinde bajo la gravedad de juramento, a lo cual procedió el despacho, previniéndoles sobre las consecuencias por faltar a la verdad.

Se recepcionaron los testimonios en el siguiente orden:

- MARTHA CAROLINA PAMO DIAZ, identificada con C.C. 38.364.211 de Ibagué, a quien se le interrogó sobre los generales de ley. Se continuó con el interrogatorio efectuado por el Despacho (minuto 32:04:23 a minuto 40:29:79). Se realiza el interrogatorio de la testigo por los apoderados de las partes en el siguiente orden: DEMANDANTE (minuto 40:29:80 a minuto 52:53:56), el DESPACHO (minuto 52:55:37 a minuto 53:25:01) y DEMANDADO (minuto 53:29:66 a minuto 54:08:47).

Constancia: La anterior declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio anexo a la presente acta, y la testigo procedió a firmar el control de asistencia a la audiencia.

- AMANDA MILENA BEDOYA VALBUENA, identificada con C.C. 1.110.453.669 de Ibagué y tarjea profesional de Psicóloga del Colegio Colombiano de Psicólogos y registro No. 110575, a quien se le interrogó sobre los generales de ley. Se continuó con el interrogatorio efectuado por el Despacho (minuto 55:49:25 a minuto 58:50:24). Se realiza el interrogatorio de la testigo por los apoderados de las partes en el siguiente orden: DEMANDANTE (minuto 59:04:00 a minuto 1:12:44:38) y DEMANDADO (minuto 1:12:54:18 a minuto 1:14:03:67).

Constancia: La anterior declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio anexo a la presente acta, y la testigo procedió a firmar el control de asistencia a la audiencia.

Teniendo en cuenta que aún no reposan la totalidad de las pruebas ordenadas en la audiencia, una vez sean aportadas, el despacho por auto separado adoptará las decisiones que correspondan.

4.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION PROCESAL

Dando cumplimiento al deber contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, corrobora el despacho que en el asunto objeto de controversia no se evidencia ningún tipo de vicio que pueda generar la nulidad del proceso ni que impida que en el presente trámite se adelanten las actuaciones procesales subsiguientes.

La anterior decisión quedó NOTIFICADA EN ESTRADOS.

PARTE DEMANDANTE: Conforme.

PARTE DEMANDADA: Sin recurso.

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

CONSTANCIA: El despacho deja constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 3:47 de la tarde se terminó esta audiencia y el acta es firmada por el Juez y secretario Ad-hoc, advirtiéndole que los apoderados de las partes y demás intervinientes suscribieron el acta de control de asistencia.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El Secretario Ad-hoc,


CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO



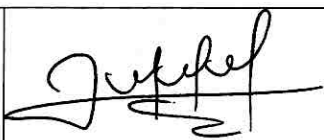
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

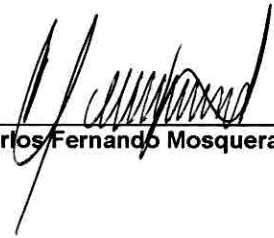
Clase de proceso	MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.		
Demandantes	JOSE URIEL PULIDO Y OTROS		
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL		
Radicación	73001-33-33-002-2017-00417-00		
Fecha: 11 de febrero de 2020	Hora de inicio: 2:30 p.m.	Hora de finalización: 3:47 p.m.	

2. ASISTENTES

NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA	FIRMA
David Rodríguez Granda	93395575	Abogado	Carrera 32 No 8-33 of. 105 Escorial davidro-yi@hotmail.com	
Numael Quinteiro Dierco	7574705	Abogado penal	cra 48 sur # 157-199 detol.notificacion@policio.gov.co	
Katherine P. Galindo Gómez	52886724	Min. Público	Calle 15. con Cr 3 Edificio Banco Agrario Piso 8. Oficina 806	
MARHA CAROLINA PAMO	3836-24	TESTIGO	572 LL 172 5 CASA 18 TUNJO 2	

Aminda milena Bedoya U.	1.110.453.669	Testigo	dl 15 N-9-40 HZ ACS 3 300 Poca - Libano	

El Secretario Ad Hoc,


Carlos Fernando Mosquera Melo